



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ GUERRA HINOJOSA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR),
MILLENNIUM SYSTEMS SAS Y MILLENNIUM
SYSTEMS CENTRO INTEGRADO DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE S EN C (VINCULADA)

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00032-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el señor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, a través del cual solicita que se integre al contradictorio como coadyuvante dentro del proceso de la referencia, así mismo, se fijará nueva fecha para llevar a acabo audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la de la Ley 472 de 1998.

Para resolver se CONSIDERA

En relación con la vinculación al proceso del señor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, el 24 de la ley 472 de 1998 consagra la figura de la coadyuvancia en la acción popular, en los siguientes términos:

“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

La norma anterior, no regula lo relacionado con los actos procesales permitidos al coadyuvante, razón por la que es del caso efectuar la remisión al CPACA y al CGP, en atención a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998¹.

Al respecto, el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.- Desde la admisión de la demanda y

¹ “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.



hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Por su parte, el Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 71 Coadyuvancia

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta.”

Ahora bien, en relación con la coadyuvancia en las acciones populares, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha expresado:

“En la acción popular, el tercero acude en ayuda de la defensa de un derecho cuya titularidad recae en toda la colectividad, lo que no acontece en la figura regulada por el Código de Procedimiento Civil, en la que el interés es principalmente de tipo económico y subjetivo.

Las facultades del coadyuvante, tanto en el procedimiento civil como en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos, pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio o argumentar la vulneración de derechos colectivos distintos a los señalados por el actor, so pena de reemplazar la parte que coadyuva y desnaturalizar el instituto de la coadyuvancia.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 13 de agosto de 2008, exp. AP 2004-00888, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En efecto, al revisar la solicitud elevada por el solicitante, se advierte que la misma cumple con los requisitos que contempla el artículo 24 citado, pues es una persona natural busca que proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el señor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA y se le tendrá como coadyuvante de la parte demandante dentro de este asunto.

Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: Tener como coadyuvante de la parte demandante al señor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, de acuerdo a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Se fija fecha para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo en el día **dieciséis (16) de noviembre de 2023 a las 3:00 de la tarde**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese y hágase comparecer a las partes y coadyuvante dentro del asunto de referencia, al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, del Defensor del Pueblo, de las partes y sus apoderados, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>042</u>
Hoy <u>02-11-2023</u> Hora <u>8: 00A M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afac4c72997abafeda5a355860e224f25885f2f26847e536a445c60fd7fb6c3**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELISA ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2022-00432-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 03 de octubre de 2023, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fl. 35, 23 del expediente digital) y al abogado HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apoderado del Municipio de Valledupar (archivo 25 del expediente digital), en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-10-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 082ad31ebe482dc598171a3af0be444cd7a442edf86b1da2547aeafc7bf16903

Documento generado en 01/11/2023 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN CORDOBA MORENO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00019-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada

correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Ahora bien, observa el despacho que si bien es cierto, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, lo cierto es que esta norma entró en vigencia con posterioridad a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías presenta por la demandante ante el ente territorial, que lo fue el 7 de noviembre de 2018, por lo tanto, le asiste razón al apoderado del ente territorial cuando manifiesta que no es competencia de esa entidad el pago de la sanción moratoria reclamada en esta oportunidad.

Por lo anterior, la excepción planteada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar, y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 18 y 19 expediente electrónico).

Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784756ae8145bd615eea395fd409ad7bd545f144da252da3b09a58f46022873**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA ROSA MIRANDA LARA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00190-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaria de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y

asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)
(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 17 y 19 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042 Hoy 02-11-2023 Hora 8: 00A M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a918fded6e3672c760d357e7ae55715d4af74213c3187461d9bffdcc8c9984b

Documento generado en 01/11/2023 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADAULFO MAESTRE ZUÑIGA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00198-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaria de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en

sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 03 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 03 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2023 (archivo digital 09), faltando nueve días para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 20 de abril de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 25

de abril de 2023, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 16 y 17 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c929d3a3afce75c28ed1c59728d258fd4bbc1014260e3a67516cda70431b01**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PAVAJEAU MONTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00200-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 03 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 03 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2023 (archivo digital 09), faltando nueve días para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 20 de abril de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 25

de abril de 2023, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad” propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 16 y 17 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2e53d2c1c941fb839372adac755bf6cffff8283637922ab9cdc592264c0f0**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENNA PATRICIA SIERRA BULA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00219-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaria de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01

(1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 03 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 03 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2023 (archivo digital 09), faltando nueve días para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 20 de abril de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 25

de abril de 2023, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 16 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4fb1fccee5365ea6871b6c0c9c84a65af79b96c749b38550644ad7851154c8**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA MARIA JIMENEZ ESCORCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00223-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 57 estipula:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.-
Se subraya.-

(...)

En el caso estudiado, se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, el 15 de septiembre de 2020, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 antes citada, por lo tanto, se hace necesario analizar el material probatorio aportado y el que se llegue a recaudar, para efectos de determinar quién es la entidad responsable en la eventual configuración de la mora en el pago tardío de las cesantías del demandante. Atendiendo esto, considera el despacho necesario que tanto el Fomag como en ente territorial permanezcan vinculados a este asunto y por ello se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 13 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa77c83b3f1b20a85357f2ba8c4f92b894ab795ebe1063b8016ca457c34cc521
Documento generado en 01/11/2023 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA DELIA YARURO NAVARRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00242-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 01 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024211 - CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 17 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2023 (archivo digital 09), faltando nueve días para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 18 de mayo de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 19

de mayo de 2023, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad” propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 16 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dffd1c75be11390cad6401817e61897b0a37cc2aca963b6604358af97f3949**

Documento generado en 01/11/2023 12:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA MARIA JIMENEZ ESCORCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00243-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 13 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a6bdb866e7582b1c057727efe3a21688cf650373d69421a576daccf559de89**

Documento generado en 01/11/2023 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL MUEGUES BAQUERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00246-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisorio, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 03 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024211 - CES2022EE01592 del 17 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 01 de noviembre de 2022, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2023 (archivo digital 09), faltando nueve días para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 18 de mayo de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 19

de mayo de 2023, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad” propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS como apoderado del Departamento y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 13 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d07297accff34d8bc8470722cda4c98ecb0a00bc4274c9865a82071105a8f1**

Documento generado en 01/11/2023 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA PEREZ GARCIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00248-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO indicó que en la demanda de la referencia se pretende la declaración de la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio de la administración en el reconocimiento indemnizatorio presentado ante el ente territorial. Sin embargo, en defensa de la entidad demandada se destacó la inexistencia del acto ficto demandado, el cual se origina por el fenómeno procedimental configurado en el artículo 40 del C.C.A., es decir, transcurridos tres (3) meses luego de elevada la solicitud de interés particular no se notifica decisión alguna al respecto. Lo anterior, con ocasión a que en la demanda la entidad manifiesta que dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, con lo cual se verifica que no se configuró la ficción jurídica del acto ficto que en el caso concreto se demanda.

Dentro del término para descorrer las excepciones, el apoderado de la parte demandante precisó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial, esto es, la Secretaría de Educación ante la cual se encuentra adscrita la docente, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado. Así mismo, mencionó que el oficio que destacó la demandada, en su contenido se hizo alusión que tiene el carácter de comunicación, motivo por el cual no podría decirse que este constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas.

Una vez expuestos los argumentos de debate encauzados respecto a la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, es necesario afrontar los respectivos presupuestos normativos que se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código

General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-. Ahora bien, en este punto el Despacho observa que la pretensión principal persigue la nulidad del acto administrativo CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el profesional Especializado Jurídica Secretaria del Departamento mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del ente territorial y su contratación con radicado interno CES2022ER025285 – CES2022EE01069 con fecha de 21 de noviembre de 2022 (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación- Fomag con la contestación de la demanda y la excepción propuesta, asegura que dio respuesta de fondo a la petición presentada. Empero, avizora el Despacho que dicha respuesta no fue aportada, mucho menos su constancia de notificación, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Por consiguiente, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la emisión y notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del mismo; con lo cual la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el FOMAG no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*inepta demanda*” propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN BÓMEZ como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido (numeral 13 del expediente electrónico).

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21942325114a432dc6fbfcf32ebbd861d6f7ed00133632f58ca80ae33695254**
Documento generado en 01/11/2023 12:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERT YESID MARTINEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00257-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisorio, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las enti, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a

la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia

del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE EDI SOLIS PALACIOS Z como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8: 00A M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5915419b2fb9c9ced3e50c44b04346c8940fe7634c08f43a9675c20add5cb2ec**

Documento generado en 01/11/2023 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS MARTINEZ BORRERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00261-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y mixtas propuestas, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO indicó que en la demanda de la referencia se pretende la declaración de la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio de la administración en el reconocimiento indemnizatorio presentado ante el ente territorial. Sin embargo, en defensa de la entidad demandada se destacó la inexistencia del acto ficto demandado, el cual se origina por el fenómeno procedimental configurado en el artículo 40 del C.C.A., es decir, transcurridos tres (3) meses luego de elevada la solicitud de interés particular no se notifica decisión alguna al respecto. Lo anterior, con ocasión a que en la demanda la entidad manifiesta que dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, con lo cual se verifica que no se configuró la ficción jurídica del acto ficto que en el caso concreto se demanda.

Dentro del término para descorrer las excepciones, el apoderado de la parte demandante precisó que efectivamente la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial, esto es, la Secretaría de Educación ante la cual se encuentra adscrita la docente, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado. Así mismo, mencionó que el oficio que destacó la demandada, en su contenido se hizo alusión que tiene el carácter de comunicación, motivo por el cual no podría decirse que este constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas.

Una vez expuestos los argumentos de debate encauzados respecto a la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, es necesario afrontar los respectivos presupuestos normativos que se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código

General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-. Ahora bien, en este punto el Despacho observa que la pretensión principal persigue la nulidad del acto administrativo CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el profesional Especializado Jurídica Secretaria del Departamento mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del ente territorial y su contratación con radicado interno CES2022ER025285 – CES2022EE01069 con fecha de 21 de noviembre de 2022 (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación- Fomag con la contestación de la demanda y la excepción propuesta, asegura que dio respuesta de fondo a la petición presentada. Empero, avizora el Despacho que dicha respuesta no fue aportada, mucho menos su constancia de notificación, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Por consiguiente, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la emisión y notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del mismo; con lo cual la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el FOMAG no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*inepta demanda*” propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN BÓMEZ como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido (numeral 11 del expediente electrónico).

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-10-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55997c633e9c50a6d3ed1a5faa885575beb6bcd79dba2e915c8e44a87d29022e**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primer (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELINA ARDILA RANGEL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00299-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MIGUEL JERONIMO MEJIA TORRES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 06 de junio de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041 Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc51fe6d3dcac40c70c1e3a2b56debec63908a9bf1e0562c91bddaf7085b9f0**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SARA SOFIA MINDIOLA E IVÁN JOSÉ DE ARMAS
LURAN, actuando como dignatarios de acción
comunal del barrio Arizona
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00345-00

Como el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar resolvió declarar infundado el impedimento declarado, se asume el conocimiento del asunto y, se procede a inadmitir, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA)¹ dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; resultando aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.
(Se resalta).

¹ Desde el 2 de julio de 2012, debe entenderse Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.



Por otra parte, se tiene que el artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

(...)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)- Se resalta-.

El numeral 5 del artículo anteriormente, citado, se encuentra en concordancia con el literal e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

A su vez, el artículo 166 del CPACA, que establece los anexos de la demanda, estipula:

“A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

(...)- Se resalta-.

1.- En el presente caso, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que tratan el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 161 del CPACA, pues no obra en el expediente petición alguna encaminada a lograr el cumplimiento, por parte del Municipio de Valledupar, de las normas que la parte actora considera incumplidas.

Al respecto es dable indicar que, si bien es cierto el artículo 144 antes citado, establece que excepcionalmente se puede prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo cierto es que en la demanda no se alegó dicha situación para la omisión del cumplimiento de la exigencia. Por lo anterior se hace necesario que la parte acredite el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.

2.- Por otra parte, se tiene que, en el acápite de PRUEBAS de la demanda, se indican como documentos aportados:

(...)

Documentales: Noticias criminales registradas en la fiscalía general de la Nación y en las minutas de la Policía Nacional CAI frente a la DPA.

Acta de reconocimiento de Dignatarios del Acción Comunal del barrio Arizona emitido por la secretaria de Gobierno Departamental.

Copia cedula del presidente de la Acción Comunal del Barrio Arizona.

Copia de la cedula de la Denunciante Sara Sofia Mindiola, Miembro de Acción Comunal del Barrio Arizona

(...)

Al revisar la demanda, no se encuentran aportados los documentos relacionados anteriormente, luego, el demandante debe aportar todas las pruebas que relaciona en la demanda.

3.- A su vez, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

4.- Finalmente se observa que en la demanda se indica que los señores SARA SOFIA MINDIOLA ECHEVERRI E IVÁN JOSÉ DE ARMAS actúan como dignatarios de la acción comunal del barrio Arizona, sin embargo, no se aporta el documento que los acredite como tal, luego, si los demandantes van a actuar en tal calidad, deben aportar el respectivo documento.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda para que el accionante la corrija en un término de tres (3) días, según lo consagra el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de disponer su rechazo.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de tres (3) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e595da7e7a200e812c6406d0318bfe566c59933a3d67906a004340d2abee8ed**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPIFANIO ANTONIO VARGAS ROYERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00372-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2023, este despacho avocó conocimiento del asunto y procedió a inadmitirlo para efectos de que la parte demandante i) invocara el medio de control precedente, ii) adecuara las pretensiones de la demanda indicando el acto administrativo demandado, iii) cumpliera la exigencia del numeral 8 de artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, iv) diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda adecuara y vi) adecuara el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa el poder.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 09 del C02Principal en el expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d432f9db3ad61b6c7d304b558a08ff641e4c4c1159a6072f959530de44ab5db**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR
VINCULADOS:
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00395-00

En atención a nota secretarial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese y hágase comparecer a las partes demandante, demandada al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en el día **dieciséis (16) de noviembre de 2023 a las 10:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, las partes y el Defensor del Pueblo, un día antes de la audiencia.

Se requiere al abogado NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO para que aporte el poder que lo acredite para actuar como apoderado del ente territorial demandado, toda vez que si bien es cierto el documento fue enunciado en la contestación de la demanda presentada el día 6 de septiembre, no fue debidamente adjuntado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy 02-11-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7e1d428bcd654c7c6578fcde3c41c689a852c2bd543190a111a4840d53fa94**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR OSORIO CASADIEGOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00397-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2023, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante aportará el poder debidamente otorgado al doctor ENIO ALVARDO ROYERO, ya que le aportado no contaba con nota de presentación personal ni la prueba de haberse conferido a través de mensaje de datos, como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 09 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.



TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>042</u> Hoy <u>02-11-2023</u> Hora 8: A.M. _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d8a72028b90ebd1da4640a939d0166daab453c6a08655e435eb0c946615f8**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primer (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRISELA VIZCAINO VILLEGAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00407-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ GRISELA VIZCAINO VILLEGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 18 de agosto de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041 Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa3ba4a40c6faeba657ac1d4a0785da81207e5130ac754ea18191d26838242**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primer (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOSENITH CHINCHILLA QUINTERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00416-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ GRISELA VIZCAINO VILLEGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 24 de agosto de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041 Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fb46aca383e8e426d99043eaf4ff9d9ab0f1a8aabe178351eff78277156985**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primer (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETZY NORIEGA MERCADO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00422-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ BETZY NORIEGA MERCADO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de agosto de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041 Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31615be75b6479a658290c315ffa221af7f93d795b3022a3dff86e7e40af5d62**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primer (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00424-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de agosto de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041 Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2887866e69c0ecf255d98a8b33a83621d0ee597a84b8972f496e54826f7644**

Documento generado en 01/11/2023 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>